



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-280/2024

PARTE ACTORA:
MORENA

COADYUVANTE:
MARÍA VIOLETA BECERRIL
FRAGOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ARISTÓTELES CAMPOS FLORES Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE¹

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-178/2024.

G L O S A R I O

Ayuntamiento Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla

¹ Con el apoyo de Jacqueline Yadira García Lozano.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Ocoyucan
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRyT	Centro de Recepción y Traslado Fijo del Instituto Nacional Electoral
IIEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local en Puebla³.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarán el Ayuntamiento.

3. Cómputo municipal supletorio. El 7 (siete) de junio, el Consejo General del IIEEP llevó a cabo el cómputo supletorio de

³ Ver el micrositio del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Además, declaró la validez de la elección y expidió las constancias respectivas.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 10 (diez) de junio, MORENA y María Violeta Becerril Fragoso -de manera conjunta- presentaron un medio de impugnación contra el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, y el otorgamiento de las constancias correspondientes a favor de la planilla ganadora.

4.2. Sentencia impugnada⁴. El 30 (treinta) de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia en el juicio TEEP-JDC-178/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó la validez y resultados de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

5. Instancia federal

5.1. Demanda. El 4 (cuatro) de octubre, MORENA y María Violeta Becerril Fragoso -mediante un mismo escrito- presentaron su demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir la sentencia emitida por dicha autoridad.

5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el Juicio de Revisión SCM-JRC-280/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

⁴ Consultable de la hoja 352 a 366 del cuaderno accesorio único.

5.3. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y -posteriormente- cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta sala es competente para conocer estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por un partido político nacional con registro en Puebla y por una persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento (en coadyuvancia), para controvertir la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TEEP-JDC-178/2024 en la que confirmó -entre otras cuestiones- los resultados de esa elección; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo primero, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b) y 176-III;
 - **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b);
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas

Es procedente reconocer como parte tercera interesada a Aristóteles Campos Flores y al Partido Acción Nacional, ya que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios.



2.1 Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en los que constan sus nombres y firmas autógrafas, asimismo precisan los argumentos que estiman pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas que señala el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se muestra:

Plazo de publicación de la demanda	Recepción de los escritos	¿Es oportuno?
15:10 (quince horas con diez minutos) del 4 (cuatro) de octubre a la misma hora del 7 (siete) siguiente	14:30 (catorce horas con treinta minutos) del 5 (cinco) de octubre	Sí
	13:14 (trece horas con catorce minutos) del 7 (siete) de octubre	Sí

2.3. Legitimación, personería e interés incompatible. Estos requisitos están satisfechos, pues se trata de un partido político nacional con registro Puebla y de la persona que resultó ganadora en la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento⁵, cuya validez controvierte la parte actora y tienen un interés incompatible puesto que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Por lo que hace a la persona que comparece en representación del Partido Acción Nacional, tiene personería suficiente para ello, pues se trata de su representante ante el Consejo Municipal, quien compareció con el mismo carácter en la instancia local, calidad que le fue reconocida en la sentencia impugnada.

⁵ Como se advierte de la constancia de mayoría y validez de esa elección, agregada en la hoja 570 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

3.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en la que consta el nombre del partido actor y firma autógrafa de quien acude en representación de MORENA, señala a la autoridad responsable, el acto impugnado y expone hechos y agravios.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios, por lo que es oportuna, como se muestra:

Parte actora	Fecha de notificación	Plazo para impugnar	Presentación	¿Es oportuna?
MORENA	1 (primero) de octubre ⁶	2 (dos) al 5 (cinco) de octubre	4 (cuatro) de octubre	Sí

c. Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico pues se trata de un partido político nacional con acreditación en Puebla quien acude a controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, instancia en la que también fue parte actora.

Además, quien comparece en representación de MORENA tiene personería para ello, en términos de los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios, pues se trata de su representante ante el Consejo Municipal, carácter que fue

⁶ Visible en las hoja 1025 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

reconocido tanto por la autoridad responsable en la instancia anterior como por el Tribunal Local en sus respectivos informes circunstanciados.

d. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales

e. Vulneraciones constitucionales. Este Juicio de Revisión cumple este requisito ya que MORENA señala una transgresión a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

f. Determinancia. Se satisface este requisito, porque la parte actora combate una decisión del Tribunal Local a través de la cual confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría. Por tanto, lo que se resuelva en esta instancia podría tener un impacto en el resultado de esa elección.

g. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque de conformidad con el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla las personas integrantes de los ayuntamientos iniciarán sus funciones el 15 (quince) de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

octubre, por lo que -de resultar fundados los agravios de la parte actora- sería posible reparar las vulneraciones que se hubieran cometido.

CUARTA. Coadyuvancia

En el caso, la demanda fue suscrita por el representante de MORENA y por María Violeta Becerril Fragoso, en su calidad de persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior en que se señala que las candidaturas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en el Juicio de Revisión que se promueva con la finalidad de cuestionar los resultados electorales⁸.

Con base en ese criterio jurisprudencial, se ha sostenido que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el Juicio de Revisión** promovido por el partido político que les postuló, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislatura para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocida tanto en el marco normativo constitucional como convencional.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014 de la que surgió dicha jurisprudencia, la Sala Superior señaló que cuando una persona candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se

⁸ De rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de candidatura para acudir como coadyuvante al Juicio de Revisión surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia de la persona coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la controversia planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12.3.a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 12.3.d) de la Ley de Medios, según lo sostenido por la Sala Superior en el referido precedente SUP-CDC-3/2014.

En ese sentido, se advierte que María Violeta Becerril Fragoso suscribió la demanda promovida por MORENA y, por tanto, sus planteamientos son los mismos que los del partido actor, evidenciando que la persona candidata no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia planteada por MORENA.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional concluye que lo procedente es considerar a María Violeta Becerril Fragoso como **coadyuvante** en este juicio, precisando que, en términos de lo

ya señalado, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y con los agravios planteados en el medio de impugnación promovido por MORENA.

Ahora bien, dicha persona cumple los requisitos para ser considerada coadyuvante, establecidos en el artículo 12.3 de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Su comparecencia se realizó por escrito, e incluye su firma autógrafa, así como la expresión de las razones por las que esta controversia le genera un impacto en sus derechos político-electorales.

4.2. Legitimación. Se trata de una persona ciudadana que comparece en su calidad de candidatura a la presidencia Municipal del Ayuntamiento.

4.3. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días que días que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley General de Medios, ya que la sentencia se le notificó el 1 (primero) de octubre⁹, mientras que la demanda se presentó el 4 (cuatro) siguiente, de forma que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales.

Conforme a lo anterior, se reconoce a **María Violeta Becerril Fragoso** el carácter de **coadyuvante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el diverso juicio de revisión SCM-JRC-288/2021, SCM-JRC-321/2021, SCM-JRC-185/2024, entre otros.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local no realizó una correcta valoración de las constancias del expediente, además de que la sentencia impugnada no fue exhaustiva respecto al análisis de las irregularidades que hizo valer en esa instancia.

5.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la presunta transgresión a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

5.3. Controversia. La controversia para resolver consiste en determinar si el análisis de las constancias fue realizado correctamente por el Tribunal Local y si la sentencia impugnada fue exhaustiva o no.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Sentencia impugnada

En lo que resulta relevante para la presente controversia, ante la instancia local la parte actora controvirtió la transgresión de la cadena de custodia de diversos paquetes electorales.

La parte actora consideró que existió una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales porque la presidencia del Consejo Municipal se presentó en la sesión de cómputo supletorio llevada a cabo por parte del Consejo General del IEEP

para -presuntamente- entregar diferentes actas de escrutinio y cómputo que no se encontraban incluidas en los paquetes que previamente fueron entregados a dicho Consejo General con motivo de la aprobación de ese cómputo supletorio.

Fundamentalmente, la parte actora señaló ante el Tribunal Local que no existía justificación para que la presidencia del Consejo Municipal tuviera en su poder dicha documentación electoral, que debió haber estado embalada junto con el resto de material electoral que se entregó al Consejo General del IEEP, cuestión que -desde su perspectiva- demostraba el quebrado de la cadena de custodia.

El Tribunal Local consideró **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora sobre esta temática en particular.

Al respecto, explicó que para determinar si la cadena de custodia fue afectada, se debía evaluar si se acreditaba un impacto en los resultados electorales, por lo que si dicho elemento no se actualizaba era posible concluir que no hubo vulneración en la cadena de custodia, pues si las actas y documentación electoral se mantienen consistentes al confrontarlas con otras pruebas, se presumiría que el principio de certeza no fue afectado.

De manera particular, indicó que los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRyT al Consejo Municipal Electoral mostraban que los 51 (cincuenta y un) paquetes fueron entregados en buen estado, sin signos de alteración, lo que desvirtuaba las afirmaciones de la parte actora, aunado a que no presentó pruebas para acreditar esa supuesta vulneración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

Por lo que refiere a la transgresión de la cadena de custodia en el traslado del Consejo Municipal al Consejo General del IEEP, el Tribunal Local señaló que del acta IEE-30/2024 se desprendía que el representante de MORENA estuvo presente en el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, señalando que el hecho de que la presidencia del Consejo Municipal tuviera tales actas podría solucionarse con un recuento total con la finalidad de dar certeza, mismo que sí se llevó a cabo.

En tal virtud se concluyó que si el representante de MORENA tuviera duda de la cadena de custodia de los paquetes electorales no hubiera solicitado el recuento total o bien hubiera señalado esa situación en la sesión correspondiente.

También desestimó la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que según el acta IEE-30/2024, los paquetes estuvieron en presencia de las representaciones de los partidos políticos y de las consejerías del Consejo General del IEEP, fueron resguardados en una bodega sellada y firmada y se abrieron en presencia de todas las partes presentes al iniciar el cómputo supletorio, lo que reforzaba la integridad del proceso.

Del mismo modo concluyó que no existió una vulneración en la cadena de custodia, dado que se mantuvo el rastro de lo que sucedió con los paquetes electorales, descartando la pérdida de control sobre ellos.

Así, debido a que la representación de MORENA en el cómputo mencionado solicitó el recuento total para garantizar la certeza de los resultados sin mencionar alteraciones en los paquetes, era posible afirmar que no hubo indicios de vulneración a la cadena

de custodia ni al principio de certeza, ya que fueron debidamente resguardados en todo momento.

6.2. Metodología

La parte actora hace valer distintos agravios que pueden agruparse en las siguientes temáticas: **a.** contra la aprobación del cómputo supletorio y **b.** falta de exhaustividad e indebido análisis de pruebas.

En ese sentido, a efecto de dar claridad, el estudio de fondo se hará conforme a las líneas de agravio expuestas por la parte actora; para tal efecto, se hará una síntesis del planteamiento de agravio y enseguida se dará contestación al mismo.

6.3. Estudio de los agravios

•Agravios contra la aprobación del cómputo supletorio

Son **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora respecto a que no se señalaron las causas por las cuales el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del IEEP la realización del cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, al tratarse de planteamientos novedosos que no se hicieron valer en la instancia previa y, por lo tanto, no se dirigen a combatir las razones en las que se sustenta la sentencia impugnada.

•Falta de exhaustividad e indebido análisis de pruebas

Por otro lado, la parte actora también considera que la sentencia impugnada no fue exhaustiva puesto que no se resolvió la controversia en su integridad, siendo así que -conforme a lo que sostiene- no se valoraron de manera correcta las constancias del expediente con las que supuestamente se acredita la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales a los que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

pertenecen las actas de escrutinio que estaban en posesión de la persona presidenta del Consejo Municipal.

Asimismo, establece que el Tribunal Local debió analizar el cumplimiento irrestricto de todas las reglas relativas a la cadena de custodia a partir de las pruebas con que contaba, por lo que esa falta de análisis transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Señala que si bien se requirió a la Contraloría Interna del IEEP que informara sobre la existencia de algún procedimiento contra la persona presidenta del Consejo Municipal relacionado con la posesión de actas originales de la elección del Ayuntamiento y tal autoridad respondió que sí existía un procedimiento en curso, esa cuestión no fue tomada en cuenta, siendo que, a su juicio, con ello se acredita la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Asimismo, señala que el Tribunal Local requirió al IEEP información sobre el cumplimiento del mecanismo para el traslado de paquetes electorales y se le informó sobre la ausencia de registros documentales relacionados con su entrega y recepción.

Por lo que, ante tales circunstancias, considera que no se verificó que se hubiera respetado ese procedimiento ya que la sentencia impugnada se limita a señalar que del acta del cómputo supletorio se advertía que la persona consejera presidenta del Consejo General del IEEP refirió que las representaciones de los partidos políticos tuvieron a la vista los paquetes electorales, que estos estaban sellados, firmados y sin rastros de alteración.

Estos agravios son **infundados**.

Esto es así, pues contrario a lo que señala en la demanda, el Tribunal Local sí tomó en consideración el informe de la Contraloría Interna del IEEP respecto a la existencia de un procedimiento contra la persona presidenta del Consejo Municipal por la presunta posesión de actas originales relativas a la elección del Ayuntamiento.

Al respecto se consideró lo siguiente:

Además respecto de la manifestación de la parte actora de que se rompió la cadena de custodia por la situación de que las actas originales pertenecientes a diecinueve paquetes electorales las tenía Presidenta Consejera del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, no ocurrió ya que si bien es que se levantaron ante la Contraloría Interna del Instituto las investigaciones de ambas partes estando aún en etapa de investigación, lo cierto es que se no perdió el rastro de lo que sucedió con los diecinueve paquetes electorales.

Sin que la parte actora realice algún pronunciamiento respecto a la valoración mencionada, toda vez que únicamente señala que la existencia del procedimiento correspondiente no fue tomada en cuenta.

En relación con su planteamiento respecto a que, si bien el Tribunal Local solicitó diversa documentación relacionada con la entrega y recepción de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, se le informó que no existía un registro documental al respecto, lo cierto es que el IEEP sí remitió diversa documentación referente a dicha temática.

En relación con esto, la magistratura instructora en la instancia previa, mediante acuerdo de 23 (veintitrés) de septiembre¹⁰ requirió al IEEP en los siguientes términos:

¹⁰ Acuerdo agregado en los folios 985 bis y 985 ter del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

II. Requerimiento. Se le requiere al Instituto Electoral del Estado para que, en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de que se realice la notificación del presente acuerdo remita:

1. Copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal de Ocoyucan, Puebla, por el cual se aprobó el mecanismo de recolección para el traslado de los paquetes electoral de le elección Municipal.
2. Acta circunstanciada de la entrega de los paquetes electorales por el Consejo Municipal o centro de acopio (CRYT) de las todas las secciones y casillas.
3. Solicitud de apoyo para el traslado de paquete electoral a la sede del Consejo Municipal a través del centro de recepción y traslado de todas y cada casilla.

En atención a lo anterior, el referido instituto respondió¹¹ que el INE era la instancia con atribuciones para realizar el análisis, aprobación y seguimiento de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, no obstante, remitió copia certificada del acuerdo emitido por el 14 Consejo Distrital del INE en Puebla por el que se aprobaron los mecanismos mencionados¹², así como las cédulas de información de los CRyT sobre las rutas de traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal¹³.

De igual manera, informó que no se encontró acta circunstanciada de la entrega de los paquetes electorales por el Consejo Municipal o CRyT ni la solicitud de apoyo correspondiente; pero remitió copia **[1]** de los recibos de entrega de los paquetes electorales por parte de personas funcionarias de las mesas directivas de casilla al CRyT correspondiente¹⁴ y

¹¹ Como se desprende del oficio agregado en el folio 900 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024 .

¹² Agregado del folio 901 al 907 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.

¹³ Visible del folio 908 al 918 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.

¹⁴ Consultables del folio 919 al 958 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024 .

[2] de los recibos de entrega de esos paquetes del CRyT al Consejo Municipal¹⁵.

De lo anterior se desprende que el IEEP sí entregó diversa documentación relacionada con la entrega y recepción de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, especialmente la relacionada con la entrega de estos a los CRyT y de dichos centros al Consejo Municipal, misma que fue tomada en cuenta para sustentar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora combate que no se verificó que se hubiera respetado la cadena de custodia de los paquetes electorales al sostener que el Tribunal Local se limitó a señalar que del acta del cómputo supletorio, la persona consejera presidenta del Consejo General del IEEP refirió que las representaciones de los partidos políticos tuvieron a la vista esos paquetes, que estaban sellados, firmados y sin rastros de alteración.

Si bien en la sentencia impugnada sí se valora el contenido del acta referida en cuanto a que en la sesión de cómputo supletorio se señaló que los paquetes se habían presentado sin alguna alteración, ese no fue el único elemento que se tomó en consideración para arribar a la conclusión de que no había existido una vulneración a la cadena de custodia por lo que ve a los paquetes electorales a los que corresponden las actas que la persona presidenta del Consejo Municipal tenía en su poder.

En el caso, es posible advertir que en la sentencia impugnada se señaló que para resolver la controversia resultaban relevantes

¹⁵ Agregados en los folios 959 al 971 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

los siguientes elementos de prueba aportados por la autoridad responsable:

- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del Acuerdo identificado con clave CG/AC- 0054/2024 por el que se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de los cómputos supletorios, determina el lugar que ocupara la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo identificado con clave CG/AC- 0062/2024, en el que se aprobó realizar de manera supletoria los cómputos municipales de los Órganos Transitorios del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo identificado con clave CG/AC- 0065/2024, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocoyucan, Puebla.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acta de la Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave IEE- 30/2024, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a Ocoyucan, de las siguientes Casillas
[Se inserta cuadro]
- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actas de jornada electoral de las siguientes casillas:
[Se inserta cuadro]
- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las constancias de hojas de Incidentes de las siguientes casillas:
[Se inserta cuadro]
- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los recibos de Entrega de Paquetes Electoral del CRYT al Consejo Municipal de las siguientes casillas:
[Se inserta cuadro]
- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla de las siguientes casillas:
[Se inserta cuadro]
- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los escritos de incidentes, presentados en las casillas, 858 Extraordinaria2, Contigua 2, y 861 Básica, por parte de representaciones partidistas acreditadas.

Documentales públicos con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

De manera particular, se explicó que de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRyT al Consejo Municipal, se advertía que los 51 (cincuenta y un) paquetes electorales se entregaron en buen estado, con cinta y sin alguna anotación de muestra de alteración y se dijo que la parte actora no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la vulneración a la cadena de custodia que refirió.

Asimismo, tomó en consideración las intervenciones de la representación de MORENA que estuvo presente durante el desarrollo del cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, señalando que dicha persona manifestó que la solución al hecho de que la presidencia del Consejo Municipal se hubiera presentado con actas originales de la elección era que se hiciera el recuento de los votos contenidos en esos paquetes.

De igual forma, valoró que si bien se levantaron diversas investigaciones ante la Contraloría Interna del IEEP aún estaban en etapa de investigación y, a partir de estos elementos, determinó que no se perdió el rastro de lo que sucedió con los paquetes electorales.

De modo que concluyó que no existió una transgresión a la cadena de custodia a partir de lo que se desprendía del acta del cómputo supletorio y de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRyT, toda vez que la representación de MORENA estuvo presente y solicitó el recuento total para dar certeza a los resultados de la votación, sin señalar en ninguna de sus intervenciones que los paquetes electorales tuvieran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

muestras de alteración, y sin que existiera alguna prueba de vulneración a dicha cadena de custodia.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí tomó en consideración diversos elementos como los recibos de entrega de los paquetes electorales, la existencia de un procedimiento iniciado ante la Contraloría Interna del IEEP, así como las declaraciones de la representación de MORENA durante la sesión de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento y no solo las manifestaciones de la presidencia del Consejo General del mencionado instituto.

Adicionalmente, a consideración de la parte actora, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, sí se transgredió flagrantemente la cadena de custodia de los paquetes electorales a los que pertenecen las actas originales de la elección del Ayuntamiento que la presidencia del Consejo Municipal tuvo en su poder.

Dichas actas corresponden a las casillas 857 básica, 857 contigua 2, 858 básica, 858 contigua 1 a la 858 contigua 4, 858 extraordinaria 1, 858 extraordinaria 1 contigua 1 a la 858 extraordinaria 1 contigua 10, 858 extraordinaria 2, 858 extraordinaria 2 contigua 2, 859 básica, 859 contigua 1 a la 859 contigua 5, 860 contigua 1, 861 básica, 861 contigua 1 a la 861 contigua 3, 862 básica, 862 contigua 1, 862 contigua 2, 863 básica, 863 contigua 1, 864 básica, 864 contigua 1 a la 864 contigua 4, 865 básica, 865 contigua 1, 865 contigua 2, 866 básica, 866 extraordinaria 1 y 866 extraordinaria 2.

Sobre esto, señala que esa transgresión se acredita a partir de lo indicado en el informe circunstanciado del IEEP en que refiere que las personas presidenta y comisionada del Consejo

Municipal acudieron al Consejo General del IEEP el 7 (siete) de junio a entregar documentación electoral original relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo que también se acredita con la existencia del procedimiento iniciado por la Contraloría Interna de dicho instituto contra la presidencia mencionada.

A partir del hecho anterior, considera evidente la existencia de una alteración en los paquetes electorales y que estos no fueron resguardados correctamente, rompiendo el protocolo establecido para ello, de manera que -a su juicio- esos actos no pueden ser subsanados con la realización de un recuento.

Asimismo, sostiene que debe considerarse que la diferencia entre 1° (primer) y 2° (segundo) lugar es menor al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Los agravios son **infundados**.

Este tribunal, en diversas sentencias¹⁶, ha definido que la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto a la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas,

¹⁶ Lo anterior ha sido reconocido así en diversas sentencias de este Tribunal Electoral, tales como las recaídas en los juicios SUP-JDC-1706/2016, emitida por la Sala Superior, así como SCM-JRC-212/2018, SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-227/2021 de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y su legitimidad.

De esta manera, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a. Previo a la jornada electoral;
- b. Conclusión de la jornada electoral;
- c. Durante la sesión de cómputo;
- d. Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e. En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

Conforme a ello, solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, se puede cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

No obstante ello, la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo al material electoral ni puede tener por acreditada su manipulación, a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración.

De los agravios planteados por la parte actora, es posible advertir que la premisa fundamental sobre la cual basa su argumento respecto a que existió una vulneración a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento es en el hecho que durante la sesión de cómputo supletorio, la

presidencia del Consejo Municipal se presentó a entregar diversas actas electorales originales, pues desde su perspectiva no existe una justificación para que tal autoridad tuviera en su poder esas constancias.

Así, toda vez que -a su consideración- se acreditó que la presidencia del Consejo Municipal tenía actas originales de la elección del Ayuntamiento, se demuestra una vulneración en la cadena de su custodia, dado que esos documentos debían estar correctamente embalados junto con el material electoral que se entregó al Consejo General del IEEP con motivo de la aprobación del cómputo supletorio.

En el caso, efectivamente está acreditado que ya iniciada la sesión de dicho cómputo la presidenta del Consejo Municipal tenía en su poder diversas actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección del Ayuntamiento y presuntamente se presentó para entregarlas.

Lo que se desprende del contenido del acta IEE/302024¹⁷ correspondiente a la versión estenográfica de la sesión referida, así como de la propia declaración de la persona involucrada que se encuentra agregada en copia certificada¹⁸.

Constancias que constituyen documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, que al no estar cuestionadas en cuanto a su autenticidad y contenido ni existir algún otro

¹⁷ Como se desprende de las hojas 502 a 505 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.

¹⁸ Visible en el folio 803 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.



elemento de prueba que las contradiga, generan plena convicción de los hechos que consigan¹⁹.

Adicionalmente, en el expediente está agregada copia certificada del acuse de recibo emitido por la Dirección de Organización Electoral del IEEP²⁰ relativo a las actas de escrutinio y cómputo que estaban en posesión de la persona referida:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

05/06/2024

ENTREGA RECEPCIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL CME DE OCOYUCAN

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN
46	PIEZA	46 ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA CORRESPONDIENTE SIN ALTERACIONES

Relación de actas entregadas:

857 B1	858 E1 C4	859 C1	862 B1	865 B1
857 C2	858 E1 C5	859 C2	862 C1	865 C1
858 B1	858 E1 C6	859 C3	862 C2	866 C2
858 C1	858 E1 C7	859 C4	863 B1	866 B1
858 C2	858 E1 C8	859 C5	863 C1	866 E1
858 C4	858 E1 C9	860 C1	864 B1	866 E2
858 E1	858 E1 C10	861 B1	864 C1	
858 E1 C1	858 E2	861 C1	864 C2	
858 E1 C2	858 E2 C2	861 C2	864 C3	
858 E1 C3	859 B1	861 C3	864 C4	

ENTREGA

Adelaida Flores Luján

NOMBRE Y CARGO

RECIBE

Amara Velasco Baw

NOMBRE Y CARGO

Al respecto, el artículo 297 del Código Local establece que la presidencia de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que **por fuera del paquete electoral de cada elección, tenga adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda**, para su entrega a

¹⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios.

²⁰ Constancia que constituye una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, que no al no estar cuestionada en cuanto a su autenticidad y contenido ni existir algún otro elemento de prueba que la contradiga, genera plena convicción de los hechos que consiga; con fundamento en lo establecido en los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios.

las presidencias de los consejos distritales y municipales correspondientes.

Ahora bien, de las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRyT al Consejo Municipal²¹ se desprende que todos los paquetes electorales²² a los que corresponden las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en posesión de la presidencia de ese consejo se entregaron con cinta, en buen estado y con **“BOLSA POR FUERA”**²³.

En este sentido, aunque está demostrado que la persona presidenta del Consejo Municipal tenía en su posesión 46 (cuarenta y seis) actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento correspondientes a igual número de casillas, esa situación si bien pone en duda el resguardo de esas documentales, por sí misma no es suficiente para probar plenamente una transgresión a la cadena de custodia **por lo que respecta al material electoral contenido al interior del paquete.**

En efecto, toda vez que a partir del estado en que fueron integrados y recibidos (con cinta, en buen estado y con **“BOLSA POR FUERA”**) se tiene certeza de que los paquetes electorales en cuestión tenían adheridos en su exterior las bolsas (sobres) en

²¹ Visibles de la hoja 714 a la 726 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JRC-280/2024.

²² Correspondientes a las casillas 857 básica, 857 contigua 2, 858 básica, 858 contigua 1, 858 a la 858 contigua 4, 858 extraordinaria 1, 858 extraordinaria 1 contigua 1 a la 858 extraordinaria 1 contigua 10, 858 extraordinaria 2, 858 extraordinaria 2 contigua 2, 859 básica, 859 contigua 1 a la 859 contigua 5, 860 contigua 1, 861 básica, 861 contigua 1 a la 861 contigua 3, 862 básica, 862 contigua 1, 862 contigua 2, 863 básica, 863 contigua 1, 864 básica, 864 contigua 1 a la 864 contigua 4, 865 básica, 865 contigua 1, 865 contigua 2, 866 básica, 866 extraordinaria 1 y 866 extraordinaria 2.

²³ Constancias que constituyen documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, que no al no estar cuestionadas en cuanto a su autenticidad y contenido ni existir algún otro elemento de prueba que las contradiga, generan plena convicción de los hechos que consigan; con fundamento en lo establecido en los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

las que -conforme a lo que establece el artículo 297 del Código Local- se contienen las actas de escrutinio y cómputo.

Por eso, existen elementos suficientes para establecer que, con independencia de los motivos por los que la presidencia del Consejo Municipal tenía en su poder dichas actas, era posible acceder a esa documentación sin necesidad de abrir los paquetes.

De ahí que tal circunstancia no puede llevar a una conclusión única, necesaria e indudable que demuestra de manera contundente que su contenido interior fue vulnerado.

En todo caso, los hechos acreditados únicamente serían suficientes para considerar que las bolsas colocadas al exterior de 49 (cuarenta y nueve) paquetes electorales fueron abiertas para extraer las actas de escrutinio y cómputo, pero -precisamente- al estar adheridas por fuera de esas cajas, no permite generar una presunción válida y objetiva de que su interior fue transgredido derivado de lo anterior.

De esta manera, a partir de lo explicado, **no tiene razón** la parte actora al considerar que el hecho de que la presidencia del Consejo Municipal tuviera en su poder actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento, de manera directa genera una vulneración flagrante a la certeza en la integridad de todo el paquete electoral, siendo que -además- no expresa circunstancias específicas a partir de las cuales acredite su pretensión.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN**

DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁴ establece -entre otras cosas- que las causales de nulidad que se hagan valer sobre una votación u elección sólo pueden **actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la normativa aplicable.

Sin embargo, esto no sucede en el caso, pues el único hecho en que la parte actora basa su pretensión, a pesar de estar acreditado, **no es de la entidad suficiente para generar plena convicción** respecto a que existió una vulneración a la integridad del contenido al interior de los paquetes electorales atinentes, pues, como se argumentó, ello solo sería suficiente para estimar que las actas fueron sustraídas de las bolsas que se encontraban adheridas en su exterior, pero no para acreditar plenamente que esa extracción implicó de manera inevitable la apertura de su interior.

No se omite considerar que en atención al requerimiento realizado el 23 (veintitrés) de septiembre por la magistratura instructora en la instancia local el IEEP informó que no se encontró acta circunstanciada de la entrega de los paquetes electorales por el Consejo Municipal o CRyT; no obstante ello, esa sola circunstancia no podría dar lugar a tener por actualizada la causal de nulidad que pretende la parte actora.

Ello, pues debe considerarse que del acta IEE-30/2024, correspondiente a la versión estenográfica de la sesión de cómputo supletorio, se advierte que al inicio de la sesión no

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

existió alguna manifestación espontánea por parte de las representaciones de los partidos políticos presentes respecto a la integridad de los paquetes electorales, pues incluso se puede desprender que los paquetes de la elección, respectivamente, se consideraron aptos para el cómputo o recuento correspondiente.

Siendo que las inconformidades se generaron hasta que se constató la presencia de la persona presidenta del Consejo Municipal con las actas materia de esta controversia; sin embargo, dichas inconformidades giraron en torno a la cadena de custodia específicamente de las actas, pero no respecto del contenido en el interior de los paquetes electorales.

Esta situación, al ser valorada con el resto de las pruebas que se analizan en esta sentencia y a la luz de las consideraciones realizadas, tampoco permite generar alguna presunción respecto a que la integridad del contenido de esos paquetes se hubiera vulnerado.

Por tal motivo, si bien el hecho de que la presidencia del Consejo Municipal tuviera en su poder material electoral que ordinariamente debió entregarse junto con el resto que fue remitido al Consejo General del IEEP con motivo del cómputo supletorio pone en entredicho la cadena de custodia específicamente por lo que ve a esas actas, tal circunstancia no es suficiente para acreditar plenamente que tal anomalía hubiera trascendido al material contenido en el interior de los paquetes ni en el expediente existen pruebas que así lo indiquen.

Por ello, contrario a lo que considera la parte actora, a pesar de estar acreditada la irregularidad mencionada, la falta de certeza que en todo caso se pudiera generar sobre la integridad de esas

actas para efectos del cómputo de la elección del Ayuntamiento sí quedó subsanada con el recuento total de los paquetes electorales realizado por el Consejo General del IEEP, toda vez que no existen elementos que pongan en duda la certeza de los votos contenidos en el interior de esos paquetes.

Esto es, las posibles inconsistencias, anomalías o alteraciones que podrían haber tenido las referidas actas y los datos sobre el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas contenidos en ellas, quedaron superadas al recontarse todos los votos, generando nuevos resultados que dieron certeza respecto a la voluntad del electorado que votó en dichas casillas -con independencia de los resultados que se hubieran asentado originalmente en las referidas actas-.

Así, los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento en realidad se sustentan en los datos obtenidos en dicha diligencia (recuento total) y no en los que consignan esas actas, mismos que -materialmente- quedaron insubsistentes a partir del recuento.

Incluso, el propio Consejo General del IEEP, al considerar que las actas que estaban en poder de la presidencia del Consejo Municipal no podían generar certeza alguna, acordó ya no continuar con el cómputo de los paquetes y, consecuentemente, ordenó el recuento total de la elección.

En relación con lo razonado, debe señalarse que la simple acreditación de una irregularidad no puede dar lugar -de manera automática- a la nulidad de una votación o elección, pues dicha incidencia debe trascender y ser determinante para el resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

de la elección de que se trate, lo que -como ya se explicó- no ocurrió en este caso.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, la parte actora indica que en la instancia previa refirió que las referidas personas funcionarias del Consejo Municipal trasladaron de manera física en sus manos actas originales correspondientes a diversas casillas, siendo que no existía justificación para que tales personas tuvieran acceso a esa documentación porque la misma debía estar dentro de la paquetería entregada al Consejo General del IEEP con motivo de la aprobación del cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento que debía estar correctamente resguardada, por lo que debía anularse la votación de los paquetes electorales que corresponden a las actas sustraídas.

Estos agravios son **inoperantes** pues se trata de una transcripción de los diversos que hizo valer ante el Tribunal Local, por lo que no controvierten frontalmente las consideraciones en las que se basa la sentencia impugnada.

Lo que tiene sustento en la tesis XXVI de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**²⁵.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 77 y 78.

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-280/2024²⁷

Emito este voto razonado para señalar que, a pesar de coincidir con la decisión adoptada por el pleno de esta sala, a mi juicio, la demanda presentada por la persona candidata del MORENA debió sustanciarse por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas). A continuación, explico las razones que sustentan mi voto.

²⁶ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto razonado colaboró Rafael Ibarra de la Torre.

²⁷ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-280/2024

En esta controversia se debía determinar si fue correcto que el Tribunal Local confirmara los resultados y validez de la elección del Ayuntamiento.

En el caso, MORENA y su candidatura a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento impugnaron el resultado de la elección al estimar que entre otras cosas, que existió una transgresión a la cadena de custodia en distintos paquetes electorales

Tanto el partido actor como su candidatura presentaron una misma demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la decisión del Tribunal Local de declarar infundados esos agravios.

En este sentido, considero que lo conducente en este caso era escindir la demanda presentada por cuanto hace a María Violeta Becerril Fragoso y reencauzarlo a juicio de la ciudadanía, pues desde mi perspectiva esa es la vía correcta para conocer de la controversia por lo que ve a dicha persona.

A pesar de esto, en el caso concreto, reconocí a María Violeta Becerril Fragoso como coadyuvante a fin de generar consenso en el pleno de esta sala²⁸ y porque estimo que esta situación no implicó alguna afectación en la esfera jurídica de la persona candidata, de forma que si bien, desde mi perspectiva lo jurídicamente correcto era escindir la demanda por lo que ve a dicha persona para ser conocida como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana), el reconocerle como coadyuvante, la controversia no habría variado de forma alguna con el referido cambio de vía por

²⁸ Tomando en consideración lo que hemos resuelto en los juicios SCM-JRC-173/2024 y acumulados y SCM-JRC-185/2024.

lo que, en el caso concreto, no se generó alguna afectación en la esfera jurídica de la persona candidata.

Estas son las razones por las que emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.